

8760 *RESOLUCION de 7 de abril de 1995, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del Area del Monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del Area del Monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público (Pesetas/cajettilla)
A) Cigarrillos rubios:	
Nobel Ultra Lights	210
Benson & Hedges Special Lights	300
Sullivan and Powell Superkings	280

	Precio total de venta al público (Pesetas/unidad)
B) Cigarros y cigarritos:	
Mini Cohiba	48
Davidoff Special R.	850
Meridionales Diplomáticos	308
Meridionales Selectos	290
Meridionales Presidentes	274
Meridionales Emperador	267
Meridionales Especiales	185
Meridionales Elegantes	155
Meridionales Chicos	120

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1995.—El Delegado, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

8761 *ORDEN de 30 de marzo de 1995 de modificación del artículo 4.2 de la Orden de 1 de diciembre de 1994 por la que se desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de supresión y protección de pasos a nivel.*

El artículo 4.2 de la Orden de 1 de diciembre de 1994, por la que se desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), en materia de supresión y protección de pasos a nivel, estableció la aplicación de los trámites de informe e información pública regulados en el artícu-

lo 228 del citado Reglamento a los proyectos de supresión de pasos a nivel, así como la exigencia de la oportuna licencia municipal en los casos en que la legislación urbanística así lo estableciese.

La reciente Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, ha dispuesto en su artículo 74.uno, la plena aplicación del artículo 10 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, al establecimiento y construcción de ferrocarriles estatales, modificando tácitamente los referidos trámites de información del artículo 228 del ROTT. Asimismo, el apartado dos del mencionado artículo 74 ha determinado la aplicación plena del artículo 12 de la antedicha Ley de Carreteras a las obras de construcción, reparación o conservación de ferrocarriles estatales, por lo que en lo sucesivo dichas obras no estarán sometidas a actos de control preventivo municipal, lo que supone igualmente una modificación tácita del artículo 179.2 y concordantes de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de su Reglamento.

En consecuencia, se hace precisos modificar el número 2 del artículo 4 de la citada Orden de 1 de diciembre de 1994 para adaptarlo a las reformas introducidas por la citada Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

En su virtud, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 235 y la disposición adicional undécima del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dispongo:

Artículo único.

El número 2 del artículo 4 de la Orden de 1 de diciembre de 1994 por la que se desarrolla el artículo 235 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los transportes Terrestres, en materia de supresión y protección de pasos a nivel, quedará redactado de la forma siguiente:

«Los proyectos de supresión de pasos a nivel serán sometidos, previamente a su aprobación, a los trámites de información preceptuados en el artículo 228 del ROTT, en aquellos casos en que la aplicación de dicho trámite sea exigible de conformidad con las reglas u supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y en los artículos 33 y 34 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1944, de 2 de septiembre. A dicho efecto, la supresión de pasos a nivel se considerará incluida en las actuaciones a que se refiere el número 5 del artículo 34 del citado Reglamento General de Carreteras.»

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1995.

BORRELL FONTELLES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, Ilmo. Sr. Secretario general para los Servicios de Transportes, Ilmos. Sres. Directores generales del Transporte Terrestre, de Carreteras y de Infraestructuras del Transporte Ferroviario.

8762 *ORDEN de 31 de marzo de 1995 por la que se modifican las cuantías máximas de los préstamos cualificados, como porcentaje de los módulos ponderados, para las Viviendas de Protección Oficial acogidas al Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, promovidas en los municipios de Madrid y Barcelona.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de

financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, autoriza a los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda para que, por Orden conjunta, modifiquen los precios máximos establecidos para los diferentes tipos de actuaciones protegibles a que se refiere el mismo Real Decreto.

A tal fin, la Orden de 31 de enero de 1995 elevó los coeficientes multiplicadores del módulo ponderado correspondiente al área geográfica primera para determinar los nuevos precios máximos aplicables a las Viviendas de Protección Oficial que sean calificadas provisionalmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden en los municipios de Madrid y Barcelona.

Por otra parte, la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a modificar el resto de parámetros numéricos referenciales establecidos en el mencionado Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la antes referida disposición adicional tercera.

Dada la elevación de precios máximos de las viviendas de protección oficial en los municipios antes aludidos, se hace preciso modificar los parámetros numéricos que configuran la cuantía máxima de los préstamos cualificados obtenibles en los casos de dichas viviendas protegidas, al objeto de mantener la proporcionalidad en torno al 80 por 100 que dicha cuantía máxima representa actualmente en relación con sus precios de venta.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de enero de 1995, dispongo:

Primero.—La cuantía máxima por metro cuadrado de superficie útil de los préstamos cualificados que se concedan a las viviendas de protección oficial que se califican provisionalmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden en los municipios de Madrid y Barcelona, será de 1,16 veces el módulo ponderado vigente aplicable al área geográfica primera, para las viviendas de régimen general; y de 0,97 veces dicho módulo ponderado para las de régimen especial.

Segundo.—Se autoriza al Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura para que dicte las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1995.

Madrid, 31 de marzo de 1995.

BORRELL FONTELLES

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8763 *CORRECCION de errores en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios

de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 41, de 17 de febrero de 1995, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5453, segunda columna, artículo 1, apartado 1.a), segundo párrafo, primera línea, donde dice: «... recursos minerales no incluidos...», debe decir: «... recursos minerales en explotación no incluidos...».

En la página 5453, segunda columna, artículo 1, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... actividades de exploración, investigación, explotación o beneficio...», debe decir: «... actividades de explotación o beneficio...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8764 *RESOLUCION de 23 de marzo de 1995, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo de la flota bacaladera al día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1 de la Orden de 8 de junio de 1981, modificada por Orden de 12 de junio de 1992 y por la Orden de 12 de julio de 1994 por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, en concordancia con el artículo 1 de la Orden de 17 de octubre de 1988, y en el artículo 3 de la misma Orden, modificado por la Orden de 30 de marzo de 1990, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en aguas reguladas por la Organización North West Atlantic Fisheries Organization (NAFO), y en uso de las facultades concedidas por los artículos 2 y 1, respectivamente, de ambas disposiciones.

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la confección del plan de pesca de la flota bacaladera para 1995 de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 16 de febrero de 1994 de la Secretaría General de Pesca Marítima, se publica como anexo I el censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las empresas agrupadas por asociaciones al día 1 de enero de 1995, que tienen derecho a cuota de pesca de bacalao, especies afines y gallineta.

Segundo.—Asimismo, los coeficientes de participación de asociaciones, son los que figuran en el anexo II.

Tercero.—Los buques comprendidos en este censo son los autorizados a faenar en aguas de NAFO durante 1995.

Cuarto.—Esta Resolución deja sin efecto a la de 16 de febrero de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 3 de marzo.

Madrid, 23 de marzo de 1995.—El Secretario general, José Loria Rúa.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras Pesqueras.